



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de C.G.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 959/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. Acreditada la representación y la autorización para la conducción del vehículo el día del siniestro, el reclamante manifiesta que el día 28 de agosto de 2008, sobre las 7:45 horas, cuando circulaba por la GC-200, a la altura del punto kilométrico 18+500, cayó una piedra de la ladera alcanzando el techo del coche. Así se recoge en el certificado que se acompaña emitido por la Guardia Civil de Guía. Reclama indemnización por los daños causados que valora en 929,34 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además y específicamente el art. 57 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación el día 28 de mayo de 2009. Se han realizado los trámites administrativos que vienen regulados reglamentariamente para este procedimiento.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución, emitida el 24 de noviembre de 2010, fuera del plazo legal, desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor entiende que no ha sido probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, tanto porque es prácticamente imposible la protección de los taludes contiguos a la calzada, como porque "los medios actuales de protección de taludes frente a desprendimientos, no garantizarían que éstos siguieran produciéndose, tanto desde el talud de desmonte como de la ladera", con cita del art. 141 LRJAP-PAC.

2. El hecho lesivo se ha acreditado a través de lo informado por la Guardia Civil, que advierte que no estaba lloviendo y la carretera se encontraba seca.

Los desperfectos padecidos están demostrados por la documentación obrante en el expediente y son propios del accidente alegado.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues no cuentan los taludes de la vía con medidas de seguridad suficientes que impidan o limiten los efectos de la caída de desprendimientos sobre la calzada.

En relación con las medias de seguridad, es preciso reiterarle al Cabildo que no es admisible mantener, que no puede realizarse actuación alguna para evitar o, como

mínimo, limitar los desprendimientos y, en todo caso, sus efectos, al menos en cierta medida.

Existen diversos medios utilizables para alcanzar el indicado objetivo, pues cabe el uso de técnicas diversas, disponibles en el mercado y útiles al efecto, cuales son mallas de tamaño y consistencia adecuada, compactación, en su caso, de los terrenos en diversa medida, construcción de parapetos o muros al borde de la vía, con posible inclinación, túneles artificiales en ciertos tramos (utilizados en varios puntos de las carreteras del Archipiélago), o la eventual depresión de la calzada.

A todo ello, hay que añadir que a la GC-200 se la puede dotar de éstos medios de prevención de los efectos de los desprendimientos de forma gradual y en combinación con la Administración titular de la vía, sin perjuicio de que la Propuesta de Resolución advierta que “ahora mismo está pendiente de realización una vía alternativa que sustituya a esta histórica carretera, por su peligrosidad intrínseca”.

Y es que esta vía es esencial medio de comunicación por carretera para esta parte de la Isla, a todos los efectos, observándose que los accidentes se reproducen desde hace tiempo, sin solución de continuidad y sin adopción de medidas al respecto.

4. En lo que respecta al hecho de que el Servicio acuda a retirar las piedras caídas en la calzada, como única actuación en la zona, hay que insistir que es insuficiente el que se acuda a los distintos puntos de la carretera cuando se produce un desprendimiento, puesto que ello sólo es parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de la GC-200, es decir, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo la fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, aspecto desarrollado anteriormente.

5. Finalmente, se advierte que la antedicha falta de medidas de seguridad de los taludes contiguos a la misma supone la existencia permanente de una fuente de riesgo no sólo para sus usuarios, sino también para los operarios del Servicio y para otros funcionarios, como agentes de la Guardia Civil de Tráfico y agentes de la Policía Local, que prestan a diario sus funciones de vigilancia en la misma, como demuestra el fallecimiento de un agente de la Guardia Civil por un desprendimiento de toneladas de piedra en la zona del “Andén Verde”, en la GC-200, acaecido el 18 de diciembre pasado.

6. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa alguna imputable al interesado, pues el accidente por sus características, no pudo evitarse por el conductor del vehículo accidentado, que conducía reglamentariamente.

7. La Propuesta de Resolución no es adecuada a Derecho en virtud de lo afirmado en los puntos anteriores de este fundamento.

La indemnización solicitada y que corresponde abonar, se ha justificado por las facturas presentadas y se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, al existir relación de causalidad entre el daño padecido por el reclamante, debiendo indemnizarle en la cantidad solicitada y justificada.